

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

PASA A JUEZ. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). SPQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA

JURISDICCIONAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1471

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada por JULIAN ANDRÉS SANCHEZ MARTINEZ, valido de apoderada judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el libelo demandatorio, la parte actora expresó que ninguno de los extremos procesales ostentan su domicilio y/o residencia en el país, así:

TERCERO: En el mismo año de haber contraído matrimonio civil, la cónyuge **DEISY JOHANNA AREVALO VALDES** toma la decisión de irse a vivir a los Estados Unidos, para buscar un mejor futuro, dejando a su cónyuge **JULIAN ANDRES SANCHEZ MARTINEZ** en la ciudad de Cali, Colombia, suspendiendo la vida en común de los casados.

CUARTO: En el año dos mil diecinueve (2019), el cónyuge **JULIAN ANDRES SANCHEZ MARTINEZ** decide irse de paseo a España, Barcelona y estado allá, viendo las posibilidades de una mejor vida para el y donde no tiene comunicación con la cónyuge, decide quedarse viviendo en ese país, lo anterior se puede constatar con el itinerario de vuelo, y reservación de hoteles.

b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)**"*

Negrilla y subrayado del Despacho.

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “*Tratado de Derecho Civil Internacional*”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

→ El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: “*El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)*”

→ Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: “*(...) Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal. (...)*” (Negrilla y subrayado del Despacho).

d. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por la profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –*inciso 2° artículo 90 del C.G.P.*–.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

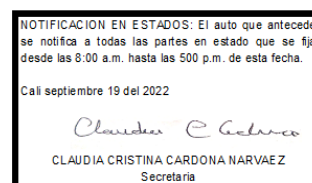
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO, promovida por JULIAN ANDRÉS SANCHEZ MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c909b2823045cfd0fd3d1dac83e452ac4eb613431de8176438769d7ea28da2**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>